

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/05/2018

DENUNCIANTE: DONAJI
GAMBOA ZARAGOZA

DENUNCIADO: HÉCTOR
PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MARZO
DE DOS MIL DIECIOCHO**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Donaji Gamboa Zaragoza (en lo subsecuente la denunciante), por propio derecho, en contra de Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva (en lo subsecuente el denunciado); por la presunta comisión de infracciones en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada de su imagen, a través de radio, televisión, publicidad en espectaculares, perifoneo e internet.

ANTECEDENTES:

Del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

a) Interposición de denuncia.

Con fecha diez de enero del año en curso, Donaji Gamboa Zaragoza interpuso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en lo subsecuente IEEPCO), la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, en contra de Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva.

b) Recepción del procedimiento especial sancionador.

Con fecha veintidós del mes y año en curso, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/150/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

c) Turno.

En la misma fecha, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó registrar el procedimiento especial sancionador con la clave PES/005/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, para los efectos correspondientes.

d) Incompetencia y reencauzamiento.

En proveído de fecha veintiséis del mes y año en curso, el Magistrado instructor puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta mediante la cual se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente procedimiento, así como para el reencauzamiento del mismo.

e) Sesión pública de resolución.

Por acuerdo de fecha veintiséis del mes y año en curso, el Magistrado Presidente señaló las trece horas para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O S:

Primero. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta en la cual se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, así como el reencauzamiento del mismo, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Órgano Colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

Segundo. Incompetencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 470 numeral 1, 474 numeral 1 y 475 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 334 y 338 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

¹ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y 16 numerales 1 y 3 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que el mismo corresponde al ámbito federal. Lo anterior, como a continuación se explica.

De la lectura de la denuncia que dio origen al presente asunto, se desprende que la denunciante le imputa a Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva (quien en el momento de la denuncia ocupaba el cargo de Director General de LICONSA S.A. de C.V., empresa de participación estatal mayoritaria) la comisión de diversas infracciones en materia electoral, como lo son actos anticipados de precampaña o campaña, así como la promoción personalizada de su imagen, señalando la intención de éste para postularse como candidato al Senado de la República.

En ese sentido, tenemos que actualmente tienen lugar simultáneamente dos procesos electorales, mediante los cuales se elegirán puestos de elección popular tanto a nivel local como federal; es decir, se presenta en el marco de la realización de elecciones concurrentes (federales y locales).

Luego, como se dijo con anterioridad, la denunciante señala que el denunciado pretende postularse al Senado de la República (puesto de elección a nivel federal). En ese sentido, tenemos que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”², para establecer la competencia de las

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 16 y 17.

autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto del primer elemento, consistente en que la irregularidad denunciada se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local, tenemos que, si bien la infracción imputada al denunciado se encuentra regulada a nivel local, también lo es que, de igual forma, se encuentra regulada a nivel federal. Tal y como se coligue de los artículos:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de **propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda** se estará a lo siguiente:

[...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 338

1.- Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de **propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como**

cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:
[...]³

Luego, por lo que hace al segundo elemento atinente a que la infracción impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, se coligue que al señalarse que la intención del denunciado es postularse al Senado de la República, es evidente que las presuntas irregularidades no solo tendrían impacto a nivel estatal, sino también a nivel federal, puesto que la denunciante señala que el denunciado pretende postularse al Senado de la República por el estado de Oaxaca; lo cual es coincidente con diversas notas periodísticas de medios locales y nacionales⁴.

En consecuencia, de acreditarse los hechos denunciados, éstos no incidirían únicamente en el proceso electoral local, sino también en el federal.

Enseguida, en cuanto al tercer elemento consistente en que la irregularidad denunciada esté acotada al territorio de una entidad federativa, tampoco se actualiza, ello en atención a que de los datos proporcionados por la denunciante, el IEEPCO certificó la existencia de diversas publicaciones, dentro de las cuales se encuentra la publicada en la página web de LICONSA S.A. de C.V., con el título “Reconoce Ramírez Puga avances en el abatimiento de carencias en Hidalgo Segunda sesión del Grupo Directivo de la Estrategia Nacional de Inclusión”⁵, en la cual se hace alusión a actividades del denunciado realizadas en el estado de Hidalgo; es decir, fuera del territorio de esta entidad federativa.

Ahora bien, en lo tocante al cuarto y último elemento que estriba en que la infracción denunciada no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional

³ El énfasis es nuestro.

⁴ Verbigracia <https://www.sdnoticias.com/nacional/2018/02/14/cronica-politica-el-berrinche-de-hector-pablo-en-serio-se-va-del-pri> y <http://www.nvnoticias.com/nota/85005/video-renuncia-hector-pablo-linconsa-viene-oaxaca-buscar-senaduria>.

⁵ Visible a foja 57 del expediente en que se actúa.

electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que, en efecto, la presente denuncia es de competencia de la autoridad nacional electoral y de la citada Sala Especializada, tal y como se señala a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 474.

1. Cuando **las denuncias** a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de **propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda** se estará a lo siguiente:

[...]

La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

[...]

Artículo 475.

1. Será **competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada** del Tribunal Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 195.-

[...]

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, ...

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 47. La Sala Regional Especializada además de las facultades establecidas en las fracciones I a XIV del artículo anterior, **será competente para conocer del procedimiento especial sancionador** previsto en la Ley General de Instituciones; ...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 64.

Del procedimiento ante los órganos desconcentrados

1. Desde el inicio del Proceso Electoral, y hasta antes de que estén integrados los Consejos Locales o Distritales, **la tramitación del procedimiento especial sancionador promovido con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:**
 - I. **La denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local** que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;⁶

Luego, la finalidad principal del derecho sancionador electoral es prevenir las conductas que puedan vulnerar la normativa electoral o sancionarlas cuando se hubieran producido. Para aplicar la sanción se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado. En ese sentido, el derecho sancionador también tiene por función garantizar el proceso de la democracia representativa y de los derechos de las partes en un conflicto.

En este contexto, para determinar la competencia para conocer de infracciones en materia electoral en los procesos electorales, por regla general, se debe de tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo. En consecuencia, de acreditarse las infracciones denunciadas, estas no solo tendrían repercusión en la contienda electoral local, sino también, y en mayor medida en la federal, toda vez que se trata de la presunta intención del denunciado para postularse al Senado de la República. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE

⁶ El énfasis es nuestro.

DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO⁷”

Por lo antes expuesto, **se concluye que este Tribunal es incompetente para conocer del presente procedimiento especial sancionador.**

Tercero. Reencauzamiento.

A efecto de preservar el derecho de la denunciante al acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a que los hechos denunciados tuvieron verificativos en diversas demarcaciones de esta entidad federativa, **se reencauza** el presente medio de impugnación a la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, para que, de conformidad con sus atribuciones, tramite y sustancie el presente procedimiento especial sancionador y, en su caso, lo remita a la autoridad jurisdiccional federal para su resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"⁸.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la referida Junta Local Ejecutiva.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la denunciante, al denunciado y mediante oficio al IEEPCO, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 19 y 20.

⁸ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997- 2013, volumen 1, Jurisprudencia, pág. 635.

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente proceso especial sancionador**, en términos del punto segundo del presente acuerdo.

Segundo. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, en términos del considerando tercero de este acuerdo.

Tercero. Notifíquese en términos del considerando cuarto del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo acordaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg